



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO DIRECTO 874/2024
MATERIA DE TRABAJO

QUEJOSO:

MAGISTRADO RELATOR
LICENCIADO GUILLERMO ERIK SILVA GONZÁLEZ

SECRETARIO:
LICENCIADO CARLOS ALÁN GONZÁLEZ ARCE

Monterrey, Nuevo León, acuerdo del Tercer Tribunal
Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito,
correspondiente al tres de septiembre de dos mil veintiséis.

V I S T O, para resolver, el juicio de amparo directo
laboral número **874/2024**; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado el **cinco de noviembre de dos mil veinticuatro**, a través del Sistema Integral de Gestión de Expedientes (SIGE) y remitido a la Oficialía de Partes del Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado, con sede en Monterrey, Nuevo León, el seis siguiente; ***** en carácter de apoderado jurídico de ***** promovió juicio de amparo directo contra del auto de **cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro**, dictado por el citado Tribunal dentro del conflicto individual de seguridad social registrado bajo el número 347/2024; acto que estimo violatorio de los derechos fundamentales contenidos en los artículos 1, 4, 14, 16, 17, 107, 123 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



2

Finalmente, a partir del **quince de septiembre de dos mil veinticinco**, este Tribunal queda integrado por los Magistrados Eduardo Torres Carrillo (Presidente), Guillermo Erik Silva González, así como por el licenciado Ramón Zúñiga Vera,

E) La parte quejosa presentó ante el Tribunal Laboral responsable el **cinco de noviembre de dos mil veinticuatro**, el escrito mediante el cual promovió su demanda de

SEXTO. No se transcribe el auto reclamado, ni los

Es aplicable la jurisprudencia que sustenta la extinta

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o,

“1. Fui afiliado ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, bajo el número de SEGURIDAD SOCIAL ** , teniendo como Unidad de Medicina Familiar la Clínica Número ** con domicilio en CALLE ISAAC GARZA 200 S/N MONTERREY, COL CENTRO MONTERREY, C.P. ***** del multicitado INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.***

2. En fecha 25 JULIO 2017 me fue otorgada la pensión de CESANTIA, en los términos de la resolución número ***** , en la cual se establece como salario promedio de las últimas 250 semanas de cotización el cual corresponde a la cantidad de ***** , por lo que, en atención a los artículos 168, 172, 173 y Décimo Cuarto Transitorio de la Ley del Seguro Social de 1973, Decretos Presidenciales de 2001 y 2004, se desprende la obligación de la demandada de actualizar mi pensión de manera mensual (sic) conforme al INPC y revisar de manera anual el salario con el que me fue otorgada la pensión de conformidad con los incrementos al salario mínimo general, esto tiene como consecuencia que la demandada ha sido omisa en cumplir con la revisión y actualización de mi pensión, ya que prima facie mi percepción económica mensual es inferior a la que de manera Legal, Constitucional y Convencional tengo derecho, dicha omisión trae perjuicio a mi Derecho al Trabajo y Retribución del mismo, Derecho Humano a una Vida Digna, Derecho Humano al Mínimo Vital y en general a los Derechos Económicos Sociales y Fundamentales, consagrados y protegidos por el Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", Convención Interamericana Sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores en sus artículos 4, 5, 6, 7, 13, 17, 18, 23, 30, 31.

3. Acudí el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, con la finalidad de citar al Instituto Mexicano del Seguro Social, ante la necesidad de incrementar mis ingresos a causa de la inflación y en atención a los aumentos al salario mínimo general, de lo cual recibí una negativa infundada por parte de la hoy demandada; lo cual denota la contumacia de continuar con el incumplimiento de los preceptos

Así mismo, de manera preventiva menciono que las pensiones no han sido pagadas de manera correcta y oportuna conforme a los incrementos de Ley, tal y como lo dice el artículo 172 mencionado en el proemio de la presente, fundamento esto con la siguiente tabla.

Haciendo mención nuevamente, que no debe operar la excepción de prescripción que pueda plantear la demandada, toda vez que la demandada tuvo en su conocimiento anual los incrementos anuales (sic) que sufrieron los salarios mínimos en el país y fue omisa de manera unilateral a realizar los ajustes conducentes y solo haber aumentado lo correspondiente a la inflación, denotando la mala fe en realizar dichos ajustes.

5. Sobre esta cuestión solicito a este H. TRIBUNAL que analice la presente problemática jurídica desde la perspectiva bajo el principio de igualdad, salud y derecho al mínimo vital, tomando como parámetros los artículos 1º y 123º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 22 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el artículo 9no del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; y 9no del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; de los cuales se interpreta que el concepto "derecho a la seguridad social" entendido como derecho humano, contiene los elementos esenciales que comprenden una protección contra contingencias de la vida, que son inevitables para los seres humanos, tales como la edad, una enfermedad, un accidente o la muerte.

6. Lo anterior, porque el sistema de seguridad social en su modalidad de disfrute de una pensión tiene como objetivo principal procurar los derechos de igualdad, salud y vida digna, mediante el establecimiento de normas ordinarias que prevean el otorgamiento de dichas prestaciones periódicas, es decir, el derecho humano a la seguridad social implica que exista una disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad de los servicios de salud y de los planes pensionarios.

11. Ahora bien, habiendo expuesto todo lo anterior, se solicita que se condene al demandado Instituto Mexicano del Seguro Social el pago de las diferencias generadas entre los pagos hechos al pensionado y los que realmente corresponden por los incrementos al salario mínimo, a partir del año en que se comenzó a generar diferencia entre el salario del otorgamiento de la pensión y el salario mínimo general, tal y como se establece en la Tabla presentada en los puntos anteriores que nos arroja un gran total de \$, y lo que se siga generando hasta la recta de resolución y/o ejecución de juicio, con la debida condena de las cantidades actualizadas que debieron pagarse a partir de su obtención, lo cual también deberá servir de base para calcular el pago de la pensión en lo subsecuente, así como sus incrementos y demás prestaciones inherentes a la misma.

ERICK GUADALUPE GONZALEZ SOLIS
706a6620636a6530000000000000000000bfb8a
06/01/27 13:01:06

Para evidenciarlo, es necesario citar los artículos 685, 840, 841, 842, 873 y 899-C de la Ley Federal del Trabajo en vigor, que establecen:

Los Tribunales deben garantizar el cumplimiento de los principios y condiciones citados. El juez deberá atender al principio de realidad sobre los elementos formales que lo contradigan. Asimismo, se privilegiará la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, sin afectar el debido proceso y los fines del derecho del trabajo.

Artículo 840. La sentencia contendrá:
I. Lugar, fecha y Tribunal que lo pronuncie;

De no subsanar el actor la demanda en el término concedido, el Tribunal subsanará las omisiones o irregularidades basándose en el material probatorio que el actor acompañe a su demanda y conforme a las normas del trabajo, una vez hecho lo anterior, el Tribunal admitirá la demanda.

El Tribunal solo podrá admitir la ampliación de demanda en caso de que en la contestación a la misma se hagan valer hechos novedosos, de los cuales el actor no haya tenido conocimiento al presentar su demanda”.

***I. Nombre, domicilio y fecha de nacimiento del
promoviente y los documentos que acrediten su
personalidad;***

III. Las pretensiones del promovente, expresando claramente lo que se le pide;

V. Número de seguridad social o referencia de identificación como asegurado, pensionado o beneficiario, clínica o unidad de medicina familiar asignada;

ERICK GUADALUPE GONZALEZ SOLIS
706a6620636a66330000000000000000b18
06/01/27 13:01:06



AMPARO DIRECTO 874/2024

17

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgamiento o negativa de pensión, o constancia de otorgamiento o negativa de crédito para vivienda;

VII. Los documentos expedidos por los patrones, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y la Administradora de Fondos para el Retiro correspondiente o, en su caso, el acuse de recibo de la solicitud de los mismos y, en general, la información necesaria que garantice la sustanciación del procedimiento con apego al principio de inmediatez;

VIII. Las demás pruebas que juzgue conveniente para acreditar sus pretensiones; y

IX. Las copias necesarias de la demanda y sus anexos, para correr traslado a la contraparte.

De una interpretación armónica y sistemática de los preceptos transcritos se desprende que, el proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, predominantemente oral y conciliatorio, rigiéndose bajo los principios de inmediación, inmediatez, continuidad, celeridad, veracidad, concentración, economía y sencillez procesal.

Por su parte, los Tribunales deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, sin afectar el debido proceso y los fines del derecho del trabajo.

Asimismo, están obligados, al admitir la demanda, tratándose de la presentada por el trabajador, a subsanarla si advierten que es incompleta; esto es, si no comprende todas las prestaciones que conforme a la ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el accionante.

18

Asimismo, se establecen los requisitos que debe satisfacer la demanda en un conflicto individual de seguridad

Por lo tanto, es evidente que el Tribunal laboral no se encuentra facultado por los artículos 685 y 873 de la Ley Federal del Trabajo, que regulan el inicio del conflicto individual de seguridad social, para examinar en el auto inicial si la acción intentada es o no procedente y; en su caso, desecharla por estimarla improcedente conforme a los numerales 840, 841 y 842 de ese ordenamiento legal, pues ello debe hacerse hasta que se pronuncie la sentencia respectiva, cuando se analicen las peticiones de las partes, los hechos controvertidos, se haga la enumeración de las pruebas aportadas, así como la apreciación de las mismas, se resuelva de manera clara, precisa y congruente sobre las pretensiones deducidas oportunamente en el juicio.

os se pro
amparo e
dos mil v
TOS. E
es conc
al, para e

...OS. E
...es conc
...al, para e

te el acu
intincuatro
o en el c
demand

- o y fundam
Amparo en
e la Unión
acto, que

de Asuntos
n esta ciudad
re de do
de seguridad
ridad: 1. 1

de novie
ta uno nu

24



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

167374411_0160000036797421003.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE					
Nombre:	ERICK GUADALUPE GONZALEZ SOLIS		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.bf.8a		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	17/09/26 18:35:01 - 17/09/26 12:35:01		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	d0 06 32 4a 25 cc e7 1a ef 63 de c3 d5 09 c3 d2 b4 8a 58 2e 3b 12 85 b1 6c 15 2e df 58 99 60 d2 e4 ec 62 1c 57 70 9f 0c fc ff 7e 51 a4 eb 97 81 b2 0a ac 0d 27 a2 a5 85 05 49 40 8b 22 1b d0 d7 1c 49 8f dc 3c af 37 42 dd bb 21 ff 3c 8a 4d a6 6d 6e d7 19 15 3e c9 de d7 60 94 3e 82 93 6c 03 7a 42 18 e9 48 2b d5 d2 e4 bc 3a f4 9d 75 97 8e f6 b9 a4 3c f1 1a d0 66 95 3d 54 0e 94 68 d4 1d 2a be fe 14 13 94 ce 4f ec 4e 11 0c 57 45 13 50 70 b9 5c 76 a0 73 28 f0 24 f7 8f 67 43 be b0 ab fd 2b 79 73 c2 b2 e4 c3 2d 7d 82 05 5a 25 7a db a9 56 63 de 92 93 15 5a a3 70 ff 31 e3 70 6e 25 a7 12 28 fd ca 03 6e a5 1b 0a 04 02 67 bd bf c6 4e e8 ab d4 9b 32 d0 8f bf 75 c7 c5 53 af 9a 08 e6 24 6c 6c 5a 8e 93 86 df 8a 60 d0 b5 06 61 4a 38 35 04 fe 46 b7 db fa 05 f3 31 48 d5 40 9c cb 7b c1 86 c9 fe 65 f9 67 f4 3a e4 97 da b0 21 95 7e 65 8b cd d7 a8 ca 95 b7 49 10 5a 9b 19 45 a2 70 79 42 cd ab f2 b5 78 96 4c 8b 1c d6 b4 35 d3 bf 9c 8a 05 25 c2 14 11 b1 26 6f b0 bd d1 46 a2 87 ea ce 58 59 b8 ce 0e ef 53 4b 2e 8b 60 ee 0e be 08 29 6a 62 57 7e 4c f0 e9 49 1f 16 a8 90 61 2e 6d 43 ae 9c 35 61 42 99 ea 99 42 dd 1e f9 f2 94 c2 55 a3 21 70 bd b2 ae 5f 98 3d 78 19 9c 67				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	17/09/26 18:35:02 - 17/09/26 12:35:02				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.bf.8a				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	17/09/26 18:35:02 - 17/09/26 12:35:02				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	206294306				
Datos estampillados:	pHZLsKpeBXNZTcNaKdE5XIKGAzi=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	GUILLERMO ERIK SILVA GONZALEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.bf.af		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	17/09/26 19:08:48 - 17/09/26 13:08:48		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	b1 d9 dd 97 c5 5e ce a8 09 5a ec 8f 27 5a 8f 89 7c 90 60 69 c0 19 23 bb 34 fe 68 46 bf 73 12 43 86 31 6d d6 5b 31 2d 76 84 45 0f 9f 60 58 dd 90 b1 1f da 69 be cb b2 91 1b 5c 59 78 0c 19 5a a0 67 9f 17 52 68 13 34 fb 5b 06 ef b7 17 2c 58 c2 9d 3b 87 c7 dc e3 ea 71 60 fd b6 bd b0 0d 92 31 b0 f1 f8 6b 01 ea ac c4 ca 0d 3e 3a f9 3d b8 66 b8 d9 45 10 7a 78 1f e2 e3 08 7f a4 e2 d6 74 15 a3 fc 1a a5 1a f0 f3 63 14 1c 40 96 c5 59 1e 06 58 8e bd 10 1b 76 4e c3 3c ef d0 ba 04 cd e9 4c 5e db f0 e3 71 79 9e 54 01 46 7e cc 3e 28 a3 8b ac e9 ad fe f3 41 f6 d4 f2 23 d3 44 0c 0a 72 7c 5a eb 17 94 f3 f2 fb 9b 33 87 d6 02 50 a0 ae 55 f2 d3 7a 62 b0 70 65 ce 6f 8f e3 26 a3 20 94 00 e7 27 c4 ba 9b 58 6c 02 b5 d0 31 36 0c 05 15 7a ce a2 4f 7b 93 c4 d6 d2 0d 79 d1 0f 2c d0 2c a0 62 00 35 b1 e7 e9 63 67 99 d5 a3 87 09 dc 10 16 32 54 f4 90 ff ee db 66 14 9e fe cb 44 f2 28 09 ba 1b 41 3a e2 6a 39 40 71 d2 2e 1e a7 a8 4e 7f 36 cc c3 36 ff a4 6c 03 be 62 52 02 08 36 32 32 cb 87 3d 44 3a db 1a 5a f8 7f 80 42 0d 8f 93 8e 62 14 4b 76 fd 11 79 3d 23 5f bc 6c 7a 1c a1 64 89 4b 5b a0 b4 28 4c 85 58 d0 83 22 d6 1a 48 8b 67 d8 bc d8 19 07 66 31 31 5c 66 65 d8 c0 20 f3			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	17/09/26 19:08:48 - 17/09/26 13:08:48			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.bf.af			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	17/09/26 19:08:48 - 17/09/26 13:08:48			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	206339391			
Datos estampillados:	lwvg/Pa1V6IolpVM4uKpRHsYuk=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	EDUARDO TORRES CARRILLO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.6e.d3	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	17/09/26 19:12:43 - 17/09/26 13:12:43	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	2b 54 80 f2 22 94 11 88 f7 74 b2 f9 43 78 1b 20 cf 07 86 20 ae 15 fb a1 bf e3 ab 1d 8f ba c8 7f 8d 5a 60 46 fa 15 9e 86 bb 3d 8e a2 32 0b b4 b8 3a 52 e7 06 af fa d3 e3 e8 be cd e5 3b ad 47 65 45 5e 29 6f 4d 2a 24 39 41 23 c9 55 d3 fd 04 24 a5 15 2d 53 34 f8 2f 54 99 ac 65 58 ba 58 84 90 1d 38 08 4e 0e e4 d6 82 41 59 c2 c6 e3 dd b4 e0 6e ec 11 2e a9 f3 53 61 b0 9e 23 f6 cd e3 13 d6 bf ca 63 d4 e0 aa 16 02 f6 e4 9c 34 2e aa 1b 20 cb c9 d8 cd 53 14 12 3f ef 08 13 a3 64 e1 74 f0 da df 23 ef 6a 6e 09 c3 26 69 82 5c ba c1 4d 87 b3 49 d2 c1 55 ac 9d 81 8a d7 44 0c 64 de 0f 2d a8 84 b8 da 6e 92 cc d1 b6 a1 4c ea f2 c2 0f 4e 5d 6c 7a 9a eb 27 6a 06 b7 9e 7d 3e 60 2c 32 5f 67 7d db da 93 78 78 61 9e 2c 37 96 90 71 47 3e 7b ad 2a 1b c4 b3 7b ef 01 be 3b 3a 05 85 a2 7f cd 07 7e e0 c2 8c 2a a6 b8 40 46 a7 10 a9 f8 e4 f8 5e 95 5e dc 88 3c 87 e8 59 a3 6f da d2 82 c7 94 60 6b 33 08 34 05 10 cd 9c dc 70 4b 3c 88 73 dd a5 dc d5 39 48 cb 2b b2 87 77 bb 43 da 15 79 e8 f7 3b fe 78 41 2a 3c 2e fd 9e 2f f3 9f ee 51 d3 80 5a 7e 99 ed 68 c4 e3 58 0d a5 d3 a1 4b 11 1f ee 10 a2 82 b2 29 69 dd 70 54 d1 d5 a6 99 83 27 ff b2 9f 84 54 a3 0b ca 79 fd d7 7b 9e a4 21			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	17/09/26 19:12:43 - 17/09/26 13:12:43			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.6e.d3			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	17/09/26 19:12:44 - 17/09/26 13:12:44			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	206344472			
Datos estampillados:	EF0i/o0Lix5PUnx8YVKkA/SJbYY=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	RAMON ZUÑIGA VERA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.90.08		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	17/09/26 19:21:40 - 17/09/26 13:21:40		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	68 79 a7 41 1e 47 fc e1 37 5b ae b5 77 09 93 a6 81 71 4a 3b 46 55 f0 e4 f3 94 d1 7e 2d bb ba 0e d7 99 41 76 6a f9 90 a5 c9 78 3f 05 74 d1 4e b9 94 9e 5b 3c 48 99 0c e9 57 58 88 43 d3 a5 7d 06 1d c3 46 59 54 50 a1 04 42 87 ee 41 87 c7 7b 47 95 20 56 b7 3b 7d b6 cc 67 3f 5e 61 58 53 87 7d 21 be 1e 1b a6 ab ad 5e e9 14 b8 c9 6a fc a3 d1 c7 04 17 09 62 7f 9f dc f0 c3 86 ee e2 74 2b fa 90 e2 e4 95 a0 66 e9 b3 68 7f a3 a0 5d 02 a5 6d f2 95 02 d1 2d 8c b6 06 0f 54 72 f6 24 1e 7a 4d 7a ec f3 ce a8 ba cf 4a be 6a 28 6c 45 49 e1 26 fd ad 4e 0e db eb 40 4a 67 e7 11 5a 2f 71 75 57 31 81 fc cc 3d bd f1 31 88 a7 b6 d6 82 3d b1 5c 20 3f 8a 99 7c ad 96 b4 36 6a c5 2b 31 16 b3 e7 74 9c 1b 40 7f 6a 92 8a 14 c1 32 a8 11 57 4f aa b0 99 75 09 36 84 d4 cf 3b 06 17 f4 63 af f8 f1 1d 09 b6 b4 db c8 bc 85 a5 47 f2 b6 ef 17 06 52 79 25 93 bf 22 07 bc c2 76 ea 50 eb 0b bc 72 c5 e5 d2 5e c5 28 8c 2d 21 6e 49 2e 2e 3a fe 57 93 e9 bc d3 b6 56 4c f5 4e f0 3a aa 24 f2 b1 f5 5f f6 3e 0d f5 df 4b 45 0d 34 2f 2b dc 87 18 15 5d 70 b1 d1 38 f0 ed e2 64 20 2a d2 46 22 33 b2 6c f7 41 4b c7 67 91 5d 63 ca 3a 84 c3 a3 1c f3 35 60 4f 3d 41 b7 34 a7 82 09 97 e6 2e 8c 5b 1e ec			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	17/09/26 19:21:40 - 17/09/26 13:21:40			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.90.08			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	17/09/26 19:21:41 - 17/09/26 13:21:41			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	206356733			
Datos estampillados:	BGaO+DnyAW2NU0YRWyH4MG4h2Oo=			

El diecisiete de septiembre de dos mil veintiseis, el licenciado Carlos Alán González Arce, Secretario(a), con adscripción en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.